

ANEXO

COMENTARIOS DEL CSN AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE INSTALACIONES NUCLEARES Y RADIATIVAS, Y OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA EXPOSICIÓN A LAS RADIACIONES IONIZANTES

A continuación, se incluyen los comentarios al proyecto de real decreto indicando en cada caso el artículo, disposición o anexo al que se refieren. El nuevo texto que se propone se indica en rojo, los párrafos que se propone suprimir se indican con tachado.

A. COMENTARIOS RELEVANTES PARA LA SEGURIDAD NUCLEAR Y PROTECCIÓN RADIOLÓGICA

1. Artículo 29.2 Condiciones previas a la concesión de la autorización de desmantelamiento de centrales nucleares

Donde dice:

2. Con carácter excepcional, la Dirección General de Política Energética y Minas, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear, podrá eximir al titular de la autorización de explotación de haber descargado el combustible nuclear de las piscinas de almacenamiento, tal como se establece en el apartado 1.b). A tal efecto, el solicitante de la autorización de desmantelamiento deberá presentar una solicitud, que será independiente de la solicitud de autorización de desmantelamiento y que se acompañará de la siguiente documentación:

- a) Adaptación del Plan de gestión de residuos radiactivos y del combustible nuclear gastado.
- b) Estudio justificativo de la necesidad de que el desmantelamiento se inicie sin que se haya descargado el combustible nuclear gastado de la piscina de almacenamiento, en el que se detallan las circunstancias excepcionales que concurren.
- c) Memoria que detalle la asignación de responsabilidades.
- d) Estudio económico comparativo entre esta alternativa y el cumplimiento de la condición establecida en el apartado 1.b).
- e) Calendario de actuaciones previstas.

Debería decir:

2. Con carácter excepcional, la Dirección General de Política Energética y Minas, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear, podrá eximir al titular de la autorización de explotación de haber descargado el combustible nuclear de las piscinas de almacenamiento, tal como se establece en el apartado 1.b). A tal efecto, el ~~solicitante~~ **titular** de la autorización de ~~desmantelamiento~~ **explotación** deberá presentar una solicitud, que será independiente de la solicitud de autorización de desmantelamiento y que se acompañará de la siguiente documentación:

- a) Adaptación del Plan de gestión de residuos radiactivos y del combustible nuclear gastado.
- b) Estudio justificativo de la necesidad de que el desmantelamiento se inicie sin que se haya descargado el combustible nuclear gastado de la piscina de almacenamiento, en el que se detallan las circunstancias excepcionales que concurren.
- c) Memoria que detalle la asignación de responsabilidades, **incluyendo un acuerdo con el futuro titular de la autorización de desmantelamiento que garantice la asunción de responsabilidades por ambas partes.**

- d) *Estudio económico comparativo entre esta alternativa y el cumplimiento de la condición establecida en el apartado 1.b).*
- e) Calendario de actuaciones previstas.

Motivo:

La propuesta del CSN responde al planteamiento de que, bajo una titularidad de explotación vigente, quien tiene la responsabilidad de gestión del combustible es dicho titular, por lo que se considera que es éste quién debe disponer, en ese momento, de un Plan de gestión de combustible gastado y residuos (artículo 4 del Real Decreto 102/2014, de 21 de febrero, para la gestión responsable y segura del combustible nuclear gastado y los residuos radiactivos).

El artículo 11 del Real Decreto 102/2014, de 21 de febrero, establece la necesidad de que existan acuerdos para la gestión de todos los residuos entre el titular de la instalación y Enresa, y aprobados por el Ministerio con informe del CSN. Bajo estos acuerdos es cómo se gestionaría la transferencia de residuos y combustible; mientras esto no exista estamos bajo la disposición transitoria única de dicho real decreto que da validez a unos contratos “tipo” que menciona el Ministerio.

Una vez que se aprueba el desmantelamiento y cambio de titularidad será Enresa quién será titular de la instalación y asume la responsabilidad.

2. Artículo 66.1 Concesión.

Donde dice:

El Consejo de Seguridad Nuclear concederá las licencias a todas aquellas personas que hayan superado las pruebas y prácticas establecidas por un tribunal de licencias que será designado por la Dirección Técnica del Consejo de Seguridad Nuclear competente en la instalación, una vez verificada y aceptada la documentación establecida en el artículo 65.2.

Debería decir:

El Consejo de Seguridad Nuclear concederá las licencias a todas aquellas personas que hayan superado las pruebas y prácticas establecidas por un tribunal de licencias que será designado por ~~la Dirección Técnica del~~ el Consejo de Seguridad Nuclear competente en la instalación, una vez verificada y aceptada la documentación establecida en el artículo 65.2.

Motivo:

Se vuelve a incluir la versión que figura en el RINR vigente.

3. Artículo 73.2

Donde dice:

2. En los demás casos, las licencias serán concedidas por el Consejo de Seguridad Nuclear a propuesta de un tribunal que será designado por la Dirección Técnica del Consejo de Seguridad Nuclear competente en la instalación, que juzgará si los solicitantes disponen, en su campo de aplicación, de formación y experiencia suficiente para el desempeño del puesto de trabajo de que se trate.

Dicho tribunal estará compuesto por un presidente y cuatro vocales expertos en protección radiológica y en alguno de los campos de aplicación de las instalaciones radiactivas, uno de los cuales actuará como secretario

Debería decir:

2. En los demás casos, las licencias serán concedidas por el Consejo de Seguridad Nuclear a propuesta de un tribunal que será designado por ~~la Dirección Técnica del~~ el Consejo de Seguridad Nuclear ~~competente en la instalación~~, que juzgará si los solicitantes disponen, en su campo de aplicación, de formación y experiencia suficiente para el desempeño del puesto de trabajo de que se trate.

Dicho tribunal estará compuesto por un presidente y cuatro vocales expertos en protección radiológica y en alguno de los campos de aplicación de las instalaciones radiactivas, uno de los cuales actuará como secretario

Motivo:

Se vuelve a incluir la versión que figura en el RINR vigente.

4. Artículo 106. Implantación por las compañías aéreas de un programa de protección radiológica de las tripulaciones (apartado 1)

Donde dice:

Las compañías aéreas autorizadas por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana para llevar a cabo operaciones aéreas de carácter comercial, estarán obligadas a implantar un Programa de protección radiológica de las tripulaciones que incluirá, como mínimo:

Debería decir:

Las compañías aéreas autorizadas por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana ~~para llevar a cabo operaciones aéreas de carácter comercial~~, estarán obligadas a implantar un Programa de protección radiológica de las tripulaciones que incluirá, como mínimo:

Motivo:

Garantizar que no queda excluida de la protección radiológica ninguna tripulación civil.

5. Artículo 106.1b) Implantación por las compañías aéreas de un programa de protección radiológica de las tripulaciones

Donde dice:

b) La apertura de un historial dosimétrico individual a cada integrante de las tripulaciones de aeronaves, en el que se registren las dosis recibidas a lo largo de su vida laboral. Si las dosis anuales son iguales o inferiores a 6 mSv, se registrarán en el historial dosimétrico las dosis estimadas acumuladas por año oficial, y si las dosis anuales son superiores a 6 mSv, se registrarán en el

historial dosimétrico las dosis estimadas con carácter mensual y las dosis estimadas acumuladas por año oficial.

Debería decir:

b) La apertura de un historial dosimétrico individual a cada integrante de las tripulaciones de aeronaves, en el que se registren las dosis **anuales cuando sean superiores a 1mSv en el año objeto de cómputo. En dicho historial dosimétrico individual se registrarán las dosis anuales** recibidas a lo largo de su vida laboral. **Si las dosis anuales son iguales o inferiores se encuentran comprendidas entre valores de 1 a 6 mSv, se registrarán en el historial dosimétrico las dosis estimadas acumuladas por año oficial, y si las dosis anuales son superiores a 6 mSv, se registrarán en el historial dosimétrico las dosis estimadas con carácter mensual y las dosis acumuladas por año oficial.**

Motivo:

En los criterios analizados por el CSN para la disponibilidad de los historiales dosimétricos individuales donde se reflejen las dosis recibidas por cada uno de los miembros de las tripulaciones de aeronaves se han considerado tres tipos de trabajadores posibles:

- Aquellos para los que se les estimen dosis inferiores a 1mSv/año, en cuyo caso no es necesario disponer de un historial dosimétrico ni registrar las dosis dado que están en valores de dosis a público
- Aquellos para los que se les estimen dosis comprendidas entre 1mSv/año y 6mSv/año que se les registrara la dosis acumulada a lo largo del año
- Aquellos que puedan haber recibido dosis superiores a 6mSv/año que tendrán historial dosimétrico donde se registraran las dosis mensuales y las dosis acumuladas anualmente.

La propuesta de modificación de redacción aporta claridad en relación a las actuaciones a llevar a cabo para miembros de tripulaciones aéreas con dosis estimadas inferiores a 1mSv/año.

6. Artículo 106. Implantación por las compañías aéreas de un programa de protección radiológica de las tripulaciones (apartado 1 c))

Donde dice:

c) *La implantación de programas de formación específicos en los que se aborden los riesgos de la salud derivados de la exposición a la radiación cósmica y los medios disponibles para valorarlos y controlarlos y que, al menos, cubrirá los siguientes aspectos:*

- 1º. Radiaciones ionizantes. Tipos.
- 2º. Radiactividad natural y artificial.
- 3º. Dosis de radiación. Unidades.
- 4º. Efectos de las radiaciones ionizantes.
- 5º. Límites legales relativos a la exposición ocupacional.
- 6º. Dosis típicas en fuentes de radiación natural y artificial.
- 7º. Naturaleza de la radiación cósmica.
- 8º. Factores que condicionan la dosis por radiación cósmica.
- 9º. Estimación de las dosis por exposición a radiación cósmica.
- 10º. Dosis típicas por exposición a la radiación cósmica en vuelos.
- 11º. Requisitos específicos en relación con las mujeres gestantes.

12°. Marco normativo aplicable a la protección radiológica frente a la exposición a radiación cósmica de las tripulaciones de aeronaves

Debería decir:

c) La implantación de programas de formación específicos en los que se aborden los riesgos de la salud derivados de la exposición a la radiación cósmica y los medios disponibles para valorarlos y controlarlos y que, al menos, cubrirá los siguientes aspectos:

- 1°. Radiaciones ionizantes. Tipos.
- 2°. Radiactividad natural y artificial.
- 3°. Dosis de radiación. Unidades.
- 4°. Efectos de las radiaciones ionizantes.
- 5°. Límites legales relativos a la exposición ocupacional.
- 6°. ~~Dosis típicas en fuentes de radiación natural y artificial.~~
- 7°. Naturaleza de la radiación cósmica.
- 8°. Factores que condicionan la dosis por radiación cósmica.
- 9°. Estimación de las dosis por exposición a radiación cósmica.
- 10°. Dosis típicas por exposición a la radiación cósmica en vuelos.
- 11°. Requisitos específicos en relación con las mujeres gestantes.
- 12°. Marco normativo aplicable a la protección radiológica frente a la exposición a radiación cósmica de las tripulaciones de aeronaves

Motivo

Tras tener contactos y comentarios con compañías aéreas, se considera procedente eliminar lo tachado: puede ser confuso y, por otra parte, no es imprescindible.

7. Artículo 106. Implantación por las compañías aéreas de un programa de protección radiológica de las tripulaciones (apartado 2).

Donde dice:

2. Las compañías aéreas presentarán al Consejo de Seguridad Nuclear, dentro del primer semestre de cada año natural, información sobre las dosis estimadas a tripulaciones de aeronaves para su incorporación al Banco Dosimétrico Nacional de radiación natural, mantenido por el Consejo de Seguridad Nuclear

Debería decir:

2. Las compañías aéreas **remitirán** ~~presentarán~~ al Consejo de Seguridad Nuclear, dentro del primer semestre de cada año natural, información sobre las dosis estimadas a tripulaciones de aeronaves para su incorporación al Banco Dosimétrico Nacional ~~de radiación natural~~, mantenido por el Consejo de Seguridad Nuclear

Motivo

Mantener la coherencia en la terminología utilizada en el artículo 94.h) de este Reglamento y con RPSI evitando confusión o malos entendidos, dado que:

- a) en el resto del RINR, la presentación suele ir asociada a solicitud o declaración,
- b) el espíritu asociado a este requerimiento es que los titulares carguen directamente la información en el Banco dosimétrico conforme a las instrucciones que proporcione el CSN en la materia.

8. Artículo 106. Implantación por las compañías aéreas de un programa de protección radiológica de las tripulaciones (nuevo apartado 4)

Propuesta

Incluir un apartado 4 donde se indique lo siguiente:

El Consejo de Seguridad Nuclear, cuando identifique necesidades de mejora a partir de su acción reguladora, podrá requerir a las compañías aéreas modificaciones en el programa de protección radiológica de las tripulaciones de aeronaves.

Motivo

La propuesta es similar a lo requerido en la disposición 99.5. de este reglamento de aplicación a programas de protección radiológica de las actividades laborales con exposición a radiación natural. La propuesta de incluir una herramienta similar en el caso de las compañías aéreas está orientada a fortalecer la capacidad reguladora del CSN en esta materia.

9. Disposición adicional cuarta. Aprobaciones de diseño de contenedores de almacenamiento de combustible nuclear gastado, obtenidas de acuerdo con el artículo 80 del Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas, aprobado por Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre.

Propuesta:

Eliminar esta disposición adicional.

Motivo:

En relación con la vigencia de las aprobaciones de diseño obtenidas en virtud del vigente artículo 80 del RINR, una vez entre en vigor el nuevo reglamento, este CSN entiende que, como ocurre con el resto de autorizaciones que se hayan concedido en aplicación del vigente RINR, deben mantener su vigencia hasta la fecha de su expiración (tal y como prevé en la disposición transitoria primera del proyecto recibido).

La posibilidad de prever, vía reglamentaria, una suerte de reconversión automática tal y como apunta esta disposición adicional cuarta plantea diversas dudas de índole jurídico y, ante la falta de precedentes, es más coherente que se mantenga el régimen de vigencia previsto para todas las autorizaciones, sin establecer un régimen específico de reconversión solo para esta.

10. Disposición adicional quinta. Transferencia de titularidad de las autorizaciones de contenedores de almacenamiento temporal de combustible nuclear gastado, que hayan adquirido esta consideración en virtud de la disposición adicional cuarta, a la empresa pública que tiene encomendada legalmente la gestión de los residuos radiactivos y del combustible nuclear gastado (apartado 1)

Propuesta:

Sustituir todo el texto de la disposición adicional 5ª por el siguiente texto:

Disposición adicional quinta. Transferencia de titularidad de las aprobaciones de diseño de contenedores de almacenamiento temporal de combustible nuclear gastado, obtenidas de acuerdo con el artículo 80 del Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas, aprobado por Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, a la empresa pública que tiene encomendada legalmente la gestión de los residuos radiactivos y del combustible nuclear gastado.

1. La transferencia de la titularidad de las aprobaciones de diseño de contenedores de almacenamiento temporal de combustible nuclear gastado otorgadas conforme al artículo 80 del Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas, aprobado por Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, se concederá, previa solicitud de la empresa pública que tiene encomendada legalmente la gestión de los residuos radiactivos y del combustible nuclear gastado, por la Dirección General de Política Energética y Minas, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear.

2. Cada solicitud de transferencia de titularidad se acompañará de la siguiente documentación:

- a) Acuerdo de transferencia de titularidad entre el titular de la aprobación de diseño del contenedor de almacenamiento temporal de combustible nuclear gastado y la referida empresa pública, que incluirá expresamente el compromiso de esta de cumplir los límites y condiciones que constan en dicha aprobación.*
- b) Documentación en vigor relativa a la aprobación del diseño del contenedor de almacenamiento temporal de combustible nuclear gastado, en virtud del artículo 80 del Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas, aprobado por Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre.*

3. Concedida la transferencia de titularidad, el titular inicial de la aprobación de diseño del contenedor de almacenamiento podrá mantener una apreciación favorable del diseño del contenedor de que será expedida, previa solicitud, por el Consejo de Seguridad Nuclear.

Motivo:

Tanto el MITERD como este CSN coinciden en la necesidad de prever un régimen específico para la transferencia a ENRESA de la titularidad de las aprobaciones de diseño obtenidas por otras empresas de acuerdo con el vigente artículo 80 del RINR. En estos momentos y dado que ENRESA debería ser el titular de cualquier aprobación de diseño/autorización del contenedor con el fin de que asuma la responsabilidad del diseño, sus modificaciones y sobre el control de la fabricación de los contenedores, es preciso regular el procedimiento a través del cual se podrán efectuar estas transferencias de titularidad (se recuerda en este punto que la transferencia de titularidad es una figura prevista expresamente por la Ley de Energía Nuclear).

Por lo tanto, se considera necesario mantener esta disposición adicional, dado que es preciso regular el procedimiento a través del cual se podrán efectuar estas transferencias de titularidad. Esta transferencia exige, como también apunta la propuesta del proyecto recibido, un previo acuerdo de transferencia y habilitaría una vía para que, en estos casos, la empresa titular inicial de la aprobación de diseño pueda mantener una apreciación favorable que le permitiría, eventualmente, convalidar este diseño en otro país.

La regulación de este procedimiento debería, en cualquier caso, respetar su carácter voluntario. Entiende este CSN que la propuesta recibida donde se apunta a que “la titularidad (...) deberá ser transferida” a ENRESA podría ser entendido como una suerte de expropiación prevista, además, en una norma de rango reglamentario.

Por todo lo dicho, se plantea una propuesta de redacción alternativa, cuyas principales modificaciones, respecto de la propuesta de disposición adicional 5ª recibida, son las siguientes:

- En el apartado 1, se introducen ajustes para reforzar el carácter voluntario del proceso, no empleando el término “deberá” y sometiéndolo a una previa solicitud.
- Se adapta el texto para tener en cuenta lo planteado en la consideración anterior respecto a la disposición adicional 4ª.
- Se modifica el punto 2.b para clarificar la documentación a enviar, haciendo constar que esta no debe ser la que se presentó para la obtención de la aprobación del diseño por el artículo 80, sino la que se encuentre en vigor. Este cambio se entiende necesario por dos razones. En primer lugar, debido a que entre el momento de la solicitud de la aprobación del diseño y la solicitud de transferencia de su titularidad es posible que se hayan producido revisiones de la documentación inicialmente aportada para obtener la aprobación. Por ello, se considera que el apartado se debe modificar en el sentido indicado porque, de quedar tal y como propone el MITERD, el solicitante acompañaría las revisiones que se presentaron en su día para la obtención de las aprobaciones del diseño por el artículo 80, y no las revisiones posteriores de estos documentos. Y, en segundo lugar, porque la titularidad de la autorización por parte de ENRESA, una vez transferida la misma en virtud de esta disposición adicional, debe estar basada en la documentación vigente (por ejemplo, en el estudio de seguridad vigente y no en la revisión que se envió para obtener la aprobación de diseño inicial).

11. Nueva disposición adicional en relación con el Banco Dosimétrico Nacional

Propuesta:

Incluir la siguiente disposición adicional:

Disposición adicional XX. Banco Dosimétrico Nacional.

El Banco Dosimétrico Nacional lo gestiona el Consejo de Seguridad Nuclear, que podrá dictar actos con el fin de determinar la carga de datos por los titulares de las instalaciones y actividades.

Motivo:

El CSN viene advirtiendo la necesidad de establecer requisitos de mucho detalle técnico sobre el Banco Dosimétrico Nacional (BDN), por ejemplo el plazo límite para cargar los datos.

Con motivo de la extensión del registro de dosis en el BDN a nuevas actividades, como la radiación natural, que no serán realizadas por Servicios de dosimetría Personal autorizados por el CSN, sino por otras entidades, como los titulares de actividades, se prevé que sea necesario emitir requisitos

al respecto. Dado que esos requisitos se emitirán a entidades que nos disponen de autorización informada ni emitida por el CSN, no es factible utilizar las instrucciones técnicas complementarias establecidas por el Artículo 2.a de la Ley 15/1980 y se hace necesario que el RINR habilite un medio para emitir requisitos a los titulares.

12. Disposición transitoria séptima. Plazo de presentación de las solicitudes de transferencia de titularidad de las autorizaciones de contenedores de almacenamiento temporal de combustible nuclear gastado.

Propuesta

Eliminar esta disposición transitoria séptima.

Motivo:

Con la redacción propuesta para la disposición adicional quinta, y dado que ya no se establecería la transferencia de manera obligatoria, no tiene sentido establecer un plazo máximo para que Enresa solicite tal transferencia.

Además, incluso aunque esta se previese con carácter obligatorio, el establecimiento de un plazo en una disposición transitoria, al margen de la regulación que se prevé del propio procedimiento en la disposición adicional quinta, y sin prever las consecuencias de su incumplimiento no parece adecuado desde un punto de vista jurídico.

13. Disposición transitoria octava. Procedimientos anteriores (apartado 2).

Propuesta:

Eliminar el apartado 2 de la disposición transitoria octava.

Motivo:

Misma razón que la reflejada en la consideración anterior.

B. OTROS COMENTARIOS SOBRE LA PROPUESTA RECIBIDA

Junto a los comentarios recogidos en el apartado anterior, este CSN, tras la lectura del proyecto recibido, apunta en el presente apartado una serie de consideraciones de tipo formal para que puedan ser valoradas por el MITERD y, en su caso, incluidas en el proyecto, con la finalidad de reforzar la coherencia interna y externa del mismo.

1. Artículo 2. Definiciones

Donde dice:

En este reglamento son de aplicación las definiciones del artículo 4 del Reglamento sobre protección de la salud contra los riesgos derivados de la exposición a las radiaciones ionizantes, aprobado por Real Decreto 1029/2022, de 20 de diciembre, y del artículo 2 del Real Decreto 1308/2011, de 26 de septiembre, sobre protección física de las instalaciones y los materiales nucleares, y de las fuentes radiactivas.

Debería decir:

*En este reglamento son de aplicación las definiciones del artículo 4 del Reglamento sobre protección de la salud contra los riesgos derivados de la exposición a las radiaciones ionizantes, aprobado por Real Decreto 1029/2022, de 20 de diciembre, y del artículo 2 del Real Decreto 1308/2011, de 26 de septiembre, sobre protección física de las instalaciones y los materiales nucleares, y de las fuentes radiactivas, **del artículo 2 del Real Decreto 102/2014 de gestión responsable y segura del combustible nuclear gastado y residuos radiactivos, de 21 de febrero, y del artículo 3 del Reglamento de seguridad nuclear en instalaciones nucleares, aprobado por Real Decreto 1400/2018, de 23 de noviembre.***

Motivo:

Reflejar otros reales decretos relacionados.

2. Artículo 2. Definiciones:

Donde dice:

2. Almacenamiento definitivo de residuos radiactivos: la disposición de residuos radiactivos en un emplazamiento, sin intención de recuperarlos.

Debería decir:

*2. Almacenamiento definitivo de residuos radiactivos: la disposición de residuos radiactivos en un emplazamiento, **sin intención de recuperarlos.***

Motivo:

No se debe cerrar la posibilidad de contemplar la recuperabilidad en (alguna o todas las fases de) una instalación de almacenamiento definitivo. Esta decisión se podrá tomar según los desarrollos científico-tecnológicos que se puedan ir produciendo.

Esta propuesta ha sido acordada por tres de los cinco miembros del Pleno.

Los otros dos miembros manifiestan su parecer contrario por entender que esta modificación es contraria a la definición sobre estos apartados contemplada tanto en la Directiva 2011/70/EURATOM del Consejo de 19 de julio de 2011 por la que se establece un marco comunitario para la gestión responsable y segura del combustible nuclear gastado y de los residuos radioactivos, como en el texto de la Convención conjunta sobre la seguridad en la gestión del combustible gastado y sobre la seguridad de los residuos radiactivos ratificada por España.

3. Artículo 2. Definiciones:

Donde dice:

*3. **Apreciación favorable: resolución del Consejo de Seguridad Nuclear por la que se aprueba la solicitud que dirige un interesado, adoptada de conformidad con lo dispuesto en la normativa, en***

los límites y condiciones de las autorizaciones de las instalaciones o en las instrucciones técnicas complementarias que dicte dicho organismo.

Debería decir:

3. *Apreciación favorable: resolución del Consejo de Seguridad Nuclear por la que se aprueba la **una solicitud que dirige un interesado, adoptada de conformidad con lo dispuesto en la normativa, en los límites y condiciones de las autorizaciones de las instalaciones o en las instrucciones técnicas complementarias que dicte dicho organismo** relativa a materias de su competencia previstas en su régimen jurídico.*

Motivo:

La definición de “apreciación favorable” contenida en el proyecto pudiera no compadecerse con el contenido de la letra j) del artículo 2 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, “j) Emitir, a solicitud de parte, declaraciones de apreciación favorable sobre nuevos diseños, metodologías, modelos de simulación o protocolos de verificación relacionados con la seguridad nuclear y la protección radiológica”.

La previsión legal habilita al CSN para emitir actos de homologación, esto es, de comprobación de que nuevos diseños, metodologías, modelos de simulación o protocolos de verificación se ajustan a las normas y criterios técnicos aplicables y, especialmente, se acomodan por razón de su naturaleza para las finalidades para las que han sido concebidos.

El proyecto, por su parte, establece que la apreciación favorable es la resolución del CSN por la que se aprueba la solicitud que dirige un interesado, adoptada de conformidad con lo dispuesto en la normativa, en los límites y condiciones de las autorizaciones de las instalaciones o en las instrucciones técnicas complementarias que dicte dicho organismo.

Se efectúa ahora un ajuste en su redacción para mejorar la comprensión de la misma.

4. Artículo 2. Definiciones:

Donde dice:

27. *Instalación de almacenamiento definitivo de combustible nuclear gastado o residuos radiactivos: instalación nuclear diseñada con la finalidad primordial de almacenar combustible nuclear gastado o residuos radiactivos sin intención de recuperarlos.*

Debería decir:

27. *Instalación de almacenamiento definitivo de combustible nuclear gastado o residuos radiactivos: instalación nuclear diseñada con la finalidad primordial de almacenar combustible nuclear gastado o residuos radiactivos **sin intención de recuperarlos.***

Motivo:

No se debe cerrar la posibilidad de contemplar la recuperabilidad en (alguna o todas las fases de) una instalación de almacenamiento definitivo. Esta decisión se podrá tomar según los desarrollos científico-tecnológicos que se puedan ir produciendo.

Esta propuesta ha sido acordada por tres de los cinco miembros del Pleno.

Los otros dos miembros manifiestan su parecer contrario por entender que esta modificación es contraria a la definición sobre estos apartados contemplada tanto en la Directiva 2011/70/EURATOM del Consejo de 19 de julio de 2011 por la que se establece un marco comunitario para la gestión responsable y segura del combustible nuclear gastado y de los residuos radioactivos, como en el texto de la Convención conjunta sobre la seguridad en la gestión del combustible gastado y sobre la seguridad de los residuos radiactivos ratificada por España.

5. Artículo 11. Modificación de las condiciones

Donde dice:

Las eventuales modificaciones de lo dispuesto en las instrucciones técnicas complementarias requerirán la previa apreciación favorable del Consejo de Seguridad Nuclear.

Debería decir:

Las eventuales ~~modificaciones~~ solicitudes de modificación propuestas por el titular, de lo dispuesto en las instrucciones técnicas complementarias requerirán la previa apreciación favorable del Consejo de Seguridad Nuclear

Motivo:

Hacer constar en el texto que dichas solicitudes se formulan por los interesados.

6. Artículo 24.a) 2º y 3º Solicitud autorización de explotación

Donde dice:

2. Descripción de la instalación tal y como ha sido construida, y de los procesos que van a tener lugar en ella. Se incluirá la descripción de la instrumentación nuclear y no nuclear, de los sistemas de control y protección, de los edificios o estructuras de contención, de los sistemas auxiliares, de los sistemas de recogida y eliminación de los residuos radiactivos, y de cualquier otro sistema o componente que sea significativo para la seguridad de la instalación.

Debería decir

2. Descripción de la instalación tal y como ha sido construida, y de los procesos que van a tener lugar en ella. Se incluirá la descripción de la instrumentación nuclear y no nuclear, de los sistemas de control y protección, de los sistemas de seguridad, de los edificios o estructuras de contención, de los sistemas auxiliares, de los sistemas de recogida y eliminación de los residuos radiactivos, y de cualquier otro sistema o componente que sea significativo importante para la seguridad de la instalación.

Motivo

- Aunque en el texto propuesto se puede entender que los sistemas de seguridad están incluidos, parece conveniente indicarlo explícitamente.
- Se propone sustituir “significativo” por “importante” dado que éste es el término que se utiliza habitualmente en la actualidad, y que está acuñado en otros contextos (como, por ejemplo, en el RSN).

Donde dice:

3º Análisis de los accidentes previsibles derivados del mal funcionamiento de elementos y aparatos, de errores de operación o de agentes externos a la instalación, y sus consecuencias. En el caso de las instalaciones de almacenamiento definitivo de combustible nuclear gastado o residuos radiactivos se incluirá también el análisis de seguridad a largo plazo para la fase posterior a la declaración de cierre.

Debería decir

3º Análisis de los accidentes previsibles derivados del mal funcionamiento de **estructuras, sistemas y componentes** ~~elementos y aparatos~~, de errores de operación o de agentes externos a la instalación, y sus consecuencias. En el caso de las instalaciones de almacenamiento definitivo de combustible nuclear gastado o residuos radiactivos se incluirá también el análisis de seguridad a largo plazo para la fase posterior a la declaración de cierre.

Motivo

La expresión que se sugiere es la habitualmente utilizada en la actualidad en otra normativa.

7. Artículo 26.1 Aprobación y ejecución del Programa de pruebas nucleares.

Donde dice

Durante la realización de las pruebas, la representación del Consejo de Seguridad Nuclear está facultada para suspender en cualquier momento su ejecución cuando, a su juicio, su continuación resulte potencialmente peligrosa. En tal caso, el Consejo de Seguridad Nuclear adoptará las medidas que procedan, dando cuenta a la Dirección General de Política Energética y Minas.

Debería decir:

Durante la realización de las pruebas, la ~~representación~~ **inspección acreditada** del Consejo de Seguridad Nuclear está facultada para suspender en cualquier momento su ejecución cuando, a su juicio, su continuación resulte potencialmente peligrosa. En tal caso, el Consejo de Seguridad Nuclear adoptará las medidas que procedan, dando cuenta a la Dirección General de Política Energética y Minas.

Motivo:

Evitar confusión sobre quien está facultado para suspender la ejecución de estas pruebas.

8. Artículo 49.2. b) 2º. Solicitud de autorización de funcionamiento.

Donde dice:

Manual de protección radiológica con las normas y procedimientos de protección radiológica de la instalación.

Debería decir:

Manual de protección radiológica ~~en~~. **Incluirá** las normas ~~y procedimientos~~ de protección radiológica de la instalación.

Motivo:

Se modifica en coherencia con el contenido de la disposición incluida en el artículo 24 que versa sobre la solicitud de autorización de explotación de las instalaciones nucleares.

9. Artículo 62. 2 b) y c) Licencias.

Donde dice:

- b) Centrales nucleares con autorización de desmantelamiento: a lo largo del desarrollo del desmantelamiento el Consejo de Seguridad Nuclear determinará, en función de la situación de la instalación y de los riesgos remanentes, la necesidad de contar con personal con licencia, así como el tipo y número de las licencias necesarias.
- c) Otras instalaciones nucleares y radiactivas del ciclo del combustible nuclear, cualquiera que sea la autorización de la que dispongan: el Consejo de Seguridad Nuclear definirá el tipo y número de licencias necesarias de operador y de supervisor, así como las actividades de operación de sistemas y de manipulación de materiales radiactivos que deban ser realizadas o supervisadas por personal con licencia.

Debería decir:

- b) Centrales nucleares con autorización de desmantelamiento: a lo largo del desarrollo del desmantelamiento el Consejo de Seguridad Nuclear determinará, en función de la situación de la instalación y de los riesgos remanentes, **y a propuesta del titular**, la necesidad de contar con personal con licencia, así como el tipo y número de las licencias necesarias.
- c) Otras instalaciones nucleares y radiactivas del ciclo del combustible nuclear, cualquiera que sea la autorización de la que dispongan: **en función de los riesgos existentes y a propuesta del titular**, el Consejo de Seguridad Nuclear **definirá determinará** el tipo y número de licencias necesarias de operador y de supervisor, ~~así como las actividades de operación de sistemas y de manipulación de materiales radiactivos que deban ser realizadas o supervisadas por personal con licencia.~~

Motivo:

En cuanto al primer cambio que se propone en los apartados b) y c) se considera que, las necesidades de ejecución de actividades mediante licencias de operación o bajo supervisión están ligadas a los propios riesgos de la instalación siendo el titular de la misma el que mejor conoce las especificidades de la instalación (y muy especialmente en lo que se refiere a actividades concretas que deben ser realizadas o supervisadas por el personal con licencia). Por tanto, debería ser el propio titular quien proponga las necesidades en cuanto al tipo y número de licencias.

En cuanto al segundo cambio que se propone (suprimir el inciso final en el apartado c), para las instalaciones nucleares y radiactivas del ciclo del combustible nuclear: se basa en que no existe un motivo para que aparezca en un punto y no en el otro. Se opta, por tanto, por eliminar la frase del subapartado c) por considerar que se trata de un detalle que no corresponde a un reglamento, sino al desarrollo y contenido de otros documentos de la instalación, como puede ser el reglamento de funcionamiento o bien procedimientos internos.

10. Artículo 64. Solicitudes (apartado 2).

Donde dice:

Las licencias de operador podrán ser solicitadas por personas que acrediten, como mínimo, una titulación universitaria de grado o titulación equivalente, o bien por quienes justifiquen que cuentan con formación y experiencia adecuadas en seguridad nuclear y protección radiológica, que sean aceptadas por el tribunal de licencias del Consejo de Seguridad Nuclear.

Las licencias de operador de instalaciones radiactivas del ciclo del combustible nuclear, de instalaciones nucleares con autorización de desmantelamiento, y de instalaciones de almacenamiento definitivo en superficie de residuos radiactivos de media y baja actividad, podrán ser solicitadas por personas en posesión, como mínimo, del título de técnico superior de Ciclo Formativo de Grado Superior, o titulación equivalente.

Debería decir:

Las licencias de operador podrán ser solicitadas por personas que acrediten, como mínimo, una titulación universitaria de grado o titulación equivalente, o bien por quienes justifiquen que cuentan con formación y experiencia adecuadas en seguridad nuclear y protección radiológica, que sean aceptadas por el tribunal de licencias del Consejo de Seguridad Nuclear.

*Las licencias de operador de instalaciones radiactivas del ciclo del combustible nuclear, de instalaciones nucleares con autorización de desmantelamiento, y de instalaciones de almacenamiento definitivo en superficie de residuos radiactivos de media y baja actividad, podrán ser solicitadas por personas en posesión, como mínimo, del título de técnico superior de Ciclo Formativo de Grado Superior, o titulación equivalente, **o bien por quienes justifiquen que cuentan con formación y experiencia adecuadas en seguridad nuclear y protección radiológica, que sean aceptadas por el tribunal de licencias del Consejo de Seguridad Nuclear.***

Motivo:

Si no se pone la frase añadida en el segundo párrafo la licencia de operador en estas instalaciones requeriría más cualificación que en centrales nucleares. De hecho, con esta redacción se hace coherente con lo establecido en centrales nucleares en operación.

11. Artículo 65.1d). Tramitación (párrafo primero).

Donde dice:

d) *Declaración responsable del titular de la autorización en vigor de la instalación, en la que se hagan constar las funciones que se van a asignar al solicitante y que dispone de la cualificación adecuada para el desempeño de las mismas.*

Debería decir:

d) *Declaración ~~responsable~~ del titular de la autorización en vigor de la instalación, en la que se hagan constar las funciones que se van a asignar al solicitante y que dispone de la cualificación adecuada para el desempeño de las mismas*

Motivo:

Se modifica en coherencia con lo reflejado en el artículo 67.

Desde un punto de vista jurídico, puede afirmarse que las declaraciones del titular de la instalación recogidas en los artículos 65 y 67 del Proyecto no se corresponden con la figura específica de la declaración responsable establecida en la Ley 39/2015, y que por tanto habría que prescindir en dichos preceptos del término “responsable”, aludiendo a “declaración” de modo general.

12. Artículo 86. Personal de los Servicios y Unidades Técnicas de protección radiológica (párrafo primero)

Donde dice:

≠.....por un Jefe de Servicio con diploma otorgado por el Consejo de Seguridad Nuclear, según se establece en el Reglamento sobre protección de la salud contra los riesgos derivados de la exposición a radiaciones ionizantes....≠

Debería decir:

*≠.....por un Jefe de Servicio **en posesión de un diploma expedido** ~~con diploma otorgado~~ por el Consejo de Seguridad Nuclear **que lo acredite como tal**, según se establece en el Reglamento sobre protección de la salud contra los riesgos derivados de la exposición a radiaciones ionizantes....≠*

Motivo:

Mantener la coherencia con la terminología utilizada en el reglamento objeto de este informe y el Real Decreto 1029/2022.

13. Artículo 87. Solicitud y concesión de diplomas

Donde dice:

La solicitud del diploma de Jefe de Servicio o Unidad Técnica de Protección Radiológica deberá dirigirse al Consejo de Seguridad Nuclear de conformidad con lo establecido en la Instrucción IS-

03, del Consejo de Seguridad Nuclear, sobre cualificaciones para obtener el reconocimiento de experto en protección contra las radiaciones ionizantes.

Debería decir:

La solicitud del diploma de Jefe de Servicio o Unidad Técnica de Protección Radiológica deberá dirigirse al Consejo de Seguridad Nuclear de conformidad con lo establecido en la Instrucción IS-03 de 6 de noviembre de 2002, del Consejo de Seguridad Nuclear, sobre cualificaciones para obtener el reconocimiento de experto en protección contra las radiaciones ionizantes.

Motivo:

Desde el punto de vista formal y atendiendo a las directrices de técnica normativa, se debería incluir el título completo de la norma.

14. Artículo 103.1.a. Declaración y estudios adicionales (segundo párrafo)

Donde dice:

Las instalaciones nucleares e instalaciones radiactivas que dispongan de Servicio de Protección Radiológica o tengan contratada una Unidad Técnica de Protección Radiológica quedan exentas de presentar esta declaración. En dichas instalaciones, el control de la exposición al radón se llevará a cabo por el Servicio de Protección Radiológica o la Unidad Técnica de Protección Radiológica mencionados.

Debería decir:

Las instalaciones nucleares e instalaciones radiactivas que dispongan de Servicio de Protección Radiológica o tengan contratada una Unidad Técnica de Protección Radiológica quedan ~~exentas de~~ **no tendrán que** presentar esta declaración. En dichas instalaciones, el control de la exposición al radón se llevará a cabo por el Servicio de Protección Radiológica o la Unidad Técnica de Protección Radiológica mencionados.

Motivo:

Se modifica para evitar confundir con el concepto de exención no aplicable en este caso. Mejora y clarificación de la redacción del documento

15. Artículo 103. 4. Declaración y estudios adicionales.

Donde dice:

La Unidad Técnica de Protección Radiológica o el Servicio de Protección Radiológica documentará el diseño e implantación de esas acciones correctoras en un informe, que incluirá la estimación de la dosis efectiva anual que pueden recibir los trabajadores antes y después de la implantación de dichas acciones, y que deberá ser presentado al Consejo de Seguridad Nuclear en un plazo no superior a un mes desde su fecha de emisión.

En relación con la ejecución de soluciones constructivas, cuando proceda, el estudio deberá incluir un informe emitido por un profesional competente habilitado para realizar proyectos técnicos relativos a la edificación.

Debería decir:

*La Unidad Técnica de Protección Radiológica o el Servicio de Protección Radiológica documentará el diseño e implantación de esas acciones correctoras en un informe, que incluirá la estimación de la dosis efectiva anual que pueden recibir los trabajadores antes y después de la implantación de dichas acciones, y que deberá ser presentado al Consejo de Seguridad Nuclear **por el titular de la actividad laboral** en un plazo no superior a un mes desde su fecha de emisión.*

En relación con la ejecución de soluciones constructivas, cuando proceda, el estudio deberá incluir un informe emitido por un profesional competente habilitado para realizar proyectos técnicos relativos a la edificación.

Motivo:

En el apartado 4 se incluye “por el titular de la actividad laboral” a fin de evitar cualquier posible duda sobre quién debe presentar el informe.

16. Artículo 104. 1 Vigilancia de las dosis.

Donde dice:

- 1. Cuando en un lugar de trabajo, a pesar de las acciones correctoras adoptadas, haya trabajadores que puedan recibir dosis efectivas anuales superiores a 6 mSv debido al radón, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19.3 del Reglamento sobre protección de la salud contra los riesgos derivados de la exposición a las radiaciones ionizantes, aprobado por Real Decreto 1029/2022, de 20 de diciembre, el titular de la actividad laboral deberá llevar a cabo las acciones siguientes, para lo cual podrá contar con el asesoramiento de una Unidad Técnica de Protección Radiológica autorizada por el Consejo de Seguridad Nuclear para prestar servicio de asesoramiento técnico en materia de radiación natural:*

Debería decir:

- 1. Cuando en un lugar de trabajo, a pesar de las acciones correctoras adoptadas, haya trabajadores que puedan recibir dosis efectivas anuales superiores a 6 mSv debido al radón, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19.3 del Reglamento sobre protección de la salud contra los riesgos derivados de la exposición a las radiaciones ionizantes, aprobado por Real Decreto 1029/2022, de 20 de diciembre, el titular de la actividad laboral deberá llevar a cabo las acciones siguientes, para lo cual ~~podrá~~ **deberá** contar con el asesoramiento de una Unidad Técnica de Protección Radiológica autorizada por el Consejo de Seguridad Nuclear para prestar servicio de asesoramiento técnico en materia de radiación natural:*

Motivo:

Por coherencia con lo establecido en instalaciones radiactivas.

17. Artículo 104. 1b) Vigilancia de las dosis. Apartado 2

Donde dice:

b) *Presentar al Consejo de Seguridad Nuclear, dentro del primer semestre de cada año natural, información sobre las dosis asignadas a los trabajadores, para su incorporación al Banco Dosimétrico Nacional de radiación natural, mantenido por el Consejo de Seguridad Nuclear*

Debería decir:

b) **Remitir** ~~Presentar~~ *al Consejo de Seguridad Nuclear, dentro del primer semestre de cada año natural, información sobre las dosis asignadas a los trabajadores, para su incorporación al Banco Dosimétrico Nacional de radiación natural, mantenido por el Consejo de Seguridad Nuclear*

Motivo:

Mantener la coherencia en la terminología utilizada en el artículo 94.h) de este Reglamento y con RPSI evitando confusión o malos entendidos, dado que:

- a) en el resto del RINR, la presentación suele ir asociada a solicitud o declaración,
- b) el espíritu asociado a este requerimiento es que los titulares carguen directamente la información en el Banco dosimétrico conforme a las instrucciones que proporcione el CSN en la materia.

Solo hay un Banco Dosimétrico Nacional. La coetilla “de radiación natural” podría hacer pensar que hay uno específico para ese campo.

18. Artículo 119.2 Obligaciones del titular de la práctica

Donde dice:

≠..... número de personas que se han sometido a la exposición, la dosis media recibida y la más alta, la edad.....≠

Debería decir:

*≠..... número de personas que se han sometido a la exposición, la dosis media recibida y la **dosis** más alta **estimada**, la edad.....≠*

Motivo

Aportar mayor precisión a la norma desde el punto de vista editorial.

19. Disposición adicional segunda. Aplicación de otras disposiciones Apartado 5.

Donde dice:

Las instalaciones nucleares y radiactivas en su conjunto o en sus partes, los equipos y los accesorios, quedan asimismo sometidos a la normativa industrial y técnica aplicable, en lo que les afecte específicamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.4 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, o en la ley que la sustituya. A tales efectos, corresponderá verificar el cumplimiento de dicha normativa a la administración autonómica competente en el territorio en el que se encuentren las instalaciones.

Debería decir:

Las instalaciones nucleares y radiactivas en su conjunto o en sus partes, los equipos y los accesorios, quedan asimismo sometidos a la normativa industrial y técnica aplicable, en lo que les afecte específicamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.4 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, ~~o en la ley que la sustituya~~. A tales efectos, corresponderá verificar el cumplimiento de dicha normativa a la administración autonómica competente en el territorio en el que se encuentren las instalaciones.

Motivo

De acuerdo con lo indicado por SAJ en su informe, se elimina teniendo presente que la claridad de los textos jurídicos requiere que las remisiones normativas se realicen a las normas en el momento vigentes, sin perjuicio de que posteriormente éstas sean derogadas por otras normas que las sustituyan.

Por otra parte, y de acuerdo con lo reflejado en el informe de SAJ, se propone transmitir al Miterd, la conveniencia justificar en la Memoria que la función de verificar el cumplimiento de la normativa industrial que se atribuye en el apartado 5 a las comunidades autónomas, resulta acorde con el orden constitucional de distribución competencial.

20. Disposición adicional tercera. Importación de materiales residuales con contenido radiactivo

Donde dice:

Queda prohibida la importación de materiales residuales con contenido radiactivo, ya procedan de una práctica, un accidente, o sean de origen natural, salvo que se trate de materiales resultantes del reproceso de combustible nuclear gastado o residuos radiactivos exportados previamente desde España o que, por razones excepcionales, lo autorice la Dirección General de Política Energética y Minas previo informe favorable del Consejo de Seguridad Nuclear.

Debería decir:

*Queda prohibida la importación de materiales residuales con contenido radiactivo, ya procedan de una práctica, un accidente, o sean de origen natural, salvo que se trate de materiales resultantes del reproceso de combustible nuclear gastado o residuos radiactivos exportados previamente desde España o que, por razones excepcionales **y debidamente justificado**, lo autorice la Dirección General de Política Energética y Minas previo informe favorable del Consejo de Seguridad Nuclear.*

Motivo

Se establece en esta disposición adicional la prohibición de importar materiales de contenido radiactivo, salvo si se trata de materiales resultantes del reproceso de combustible nuclear gastado o residuos radiactivos exportados previamente desde España, o “por razones excepcionales” autorizadas por la DGEPM. Se considera procedente que esté debidamente justificado y reflejarlo como tal en la disposición.

21. Disposición transitoria cuarta. Plazo de adaptación a los nuevos requisitos.

Donde dice:

2. *Los titulares de las instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría afectadas por la excepción incluida en el artículo 3.2 o por el artículo 107.7 dispondrán de un plazo de seis meses para solicitar a la Dirección General de Política Energética y Minas la modificación de la resolución por la que se les concedió la autorización vigente, otorgada por la comunidad autónoma.*

3. *Durante el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este reglamento, los titulares de instalaciones radiactivas cuya categoría pudiera verse modificada por las previsiones del mismo, regularizarán su situación ante el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, conforme a las disposiciones que en aplicación de este reglamento se adopten.*

Debería decir

2. *Los titulares de las instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría afectadas por la excepción incluida en el artículo 3.2 o por el artículo 107.7 dispondrán de un plazo de seis meses **a partir de la entrada en vigor de este reglamento** para solicitar a la Dirección General de Política Energética y Minas la modificación de la resolución por la que se les concedió la autorización vigente, otorgada por la comunidad autónoma.*

3. *Durante el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este reglamento, los titulares de instalaciones radiactivas cuya categoría pudiera verse modificada por las previsiones del mismo, ~~regularizarán~~ adaptarán su situación ante el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, conforme a las disposiciones que en aplicación de este reglamento se adopten.*

Motivo

Se considera más correcto el término *adaptar* que el *regularizar*.

22. Disposición transitoria quinta. Plazo de presentación del Plan de control de materiales desclasificables.

Donde dice:

Los titulares de instalaciones nucleares que, a la entrada en vigor de este reglamento, estén en posesión de una autorización de explotación en vigor, dispondrán de un plazo de seis meses para presentar ante la Dirección General de Política Energética y Minas el Plan de control de materiales desclasificables de su instalación.

Debe decir:

*Los titulares de instalaciones nucleares que, a la entrada en vigor de este reglamento, estén en posesión de una autorización de explotación en vigor, dispondrán de un plazo de ~~seis~~ **dieciocho** meses para presentar ante la Dirección General de Política Energética y Minas el Plan de control de materiales desclasificables de su instalación.*

Motivo:

Se amplía el plazo a dieciocho meses, porque se considera que seis es un plazo insuficiente.

23. ANEXO VII. Listado de sectores que pueden conllevar exposición a material radiactivo de origen natural

Donde dice:

*Mantenimiento y desmantelamiento de plataformas de extracción de hidrocarburos.
Mantenimiento y desguace de barcos de transporte de hidrocarburos*

Debería decir:

~~*Mantenimiento y desmantelamiento de plataformas de extracción de hidrocarburos.
Mantenimiento y desguace de barcos de transporte de hidrocarburos*~~

Motivo:

El sector de producción de gas y petróleo, del mismo Anexo VII bajo el epígrafe c), ya incluye las actividades de mantenimiento y desmantelamiento de las plataformas de extracción de hidrocarburos así como el mantenimiento y desguace de barcos de transporte de hidrocarburos. El apartado que se suprime se refiere a actividades que se realizan en la industria de este sector de gas y petróleo.

En caso de que el MITERD no acepte la propuesta anterior, deberá modificarse el Art. 99.2 como sigue:

Donde dice:

Para los sectores especificados en los párrafos del a) al g) del anexo VII, el desmantelamiento o la clausura de la instalación requerirá un Programa de protección radiológica específico.

Debe decir:

*Para los sectores especificados en los párrafos del a) al g) **y p)** del anexo VII, el desmantelamiento o la clausura de la instalación requerirá un Programa de protección radiológica específico*

Motivo

Si se contempla como sector el “Mantenimiento y desmantelamiento de plataformas de extracción de hidrocarburos. Mantenimiento y desguace de barcos de transporte de hidrocarburos”,

independiente del sector de la producción de gas y petróleo, debe incluirse. En caso contrario estaría excluido y la principal generación de residuos NORM se produce en el desmantelamiento de estas instalaciones.

24. Artículos 12.3, 20.2, 50.3, 67, 50.d, 91.2, 100.3, 115.5, 124.5 y definición 14

Propuesta:

En todos ellos, sustituir “titular de la instalación” por “titular”.

Motivo

El concepto de titular de la instalación induce confusión ya que puede haber, y de hecho la hay, por ejemplo, entre el titular del derecho de propiedad sobre la instalación (ejemplo art 54.1.a) y el titular de la autorización de explotación de la instalación, o igualmente entre la titularidad de la instalación de almacenamiento temporal que no conlleva la titularidad sobre el combustible usado almacenado en ella, aunque sí la responsabilidad sobre la actividad de almacenamiento.

25. Comentarios a la MAIN

Con objeto de aclarar los cambios introducidos en relación con la autorización de contenedores de almacenamiento temporal de combustible nuclear gastado (artículo 112) y las disposiciones adicionales 4ª y 5ª, y en caso de que el MITERD lo considere oportuno, se propone incorporar el siguiente texto y en la MAIN:

“Dentro de la gestión del combustible nuclear gastado, una de las actividades más destacadas en España es la del almacenamiento temporal en contenedores. Dichos contenedores han estado sujetos a un régimen de autorización de acuerdo con el artículo 80 del Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas, aprobado por Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre. El texto original publicado el 31/12/1999 indicaba que la fabricación de contenedores para almacenamiento de combustible irradiado requerirá que su diseño haya sido aprobado por la Dirección General de la Energía, previo informe preceptivo y vinculante del Consejo de Seguridad Nuclear. Posteriormente por Real Decreto 35/2008, de 18 de enero, se modificó para requerir que los contenedores que se utilicen para almacenamiento de combustible gastado requerirán que su diseño sea aprobado por esa misma Dirección General, previo informe preceptivo y vinculante del CSN.

De acuerdo con este artículo se han concedido las aprobaciones de diseño de los contenedores empleados en las instalaciones de almacenamiento temporal de combustible gastado que se encuentran en operación en las centrales nucleares españolas. La titularidad de dichas aprobaciones de diseño ha recaído en su mayoría en la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S. A, (ENRESA), empresa pública que tiene encomendada legalmente la gestión de los residuos radiactivos y del combustible nuclear gastado. No obstante, en algunos casos, la titularidad de dichas aprobaciones de diseño ha sido concedida a otras empresas.

Por otro lado, el Real Decreto 102/2014, de 21 de febrero, para la gestión responsable y segura del combustible nuclear gastado y los residuos radiactivos, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 38 bis de la Ley 25/1964, de 29 de abril, asigna a la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S. A.» (ENRESA) la función de seleccionar los sistemas que garanticen la gestión segura del combustible nuclear gastado para almacenamiento temporal, asimismo,

ENRESA actuará como titular de aquellas otras actividades que desarrolle para las que se determine tal condición.

Así mismo, las modificaciones en el diseño de los contenedores, tanto físicas como en los contenidos o en las condiciones autorizadas, han sido sometidas a un régimen de aprobaciones establecidas en la normativa propia del Consejo de Seguridad Nuclear, análogo al de las modificadoras de diseño de las instalaciones nucleares, si bien no se incluía a nivel reglamentario.

Por todo ello, con el fin de establecer un marco de responsabilidades homogéneo se ha modificado el artículo 80, ahora artículo 112, para regular el uso de dichos contenedores ajustando la denominación de la autorización para diferenciarla claramente de las apreciaciones favorables de diseño (previstas en el artículo 113). El titular de la autorización será exclusivamente ENRESA.

La disposición adicional XX se añade con objeto de transferir a la mencionada empresa pública (ENRESA) la titularidad de las actuales aprobaciones de diseño de contenedores de almacenamiento de combustible nuclear gastado que actualmente poseen otras empresas, las cuales mantendrán, si así lo solicitan, una apreciación favorable del diseño del contenedor de almacenamiento de combustible nuclear gastado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 113.

Las modificaciones en el diseño de los contenedores autorizados bajo el artículo 82 de RINR vigente seguirán el régimen de aprobaciones que se ha seguido hasta la fecha.”